# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **214/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***,y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la calificación e imposición de una multa por la cantidad de $2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, se encuentra documentada en autos, con el original del recibo oficial de pago número AA 4537499 (cuatro-cinco-tres-siete-cuatro-nueve-nueve); que fue aportado por el actor, y que obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 4 cuatro); así como con la impresión de la boleta de control número 688136 (seis-ocho-ocho-uno-tres-seis), con sello en original, aportada por la licenciada \*\*\*\*\*, quien es también autoridad demandada (visible a fojas 20 veinte a 22 veintidós); las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, quien resuelve no justiprecia que la autoridad demandada haya invocado causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, **de oficio**, este Juzgador advierte que, respecto de la Oficial Calificador demandada, de nombre \*\*\*\*\* en el caso concreto, **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes enunciado; toda vez que los actos impugnados, la calificación e imposición de una multa, y el procedimiento respectivo para ello, **no fueron realizados** por la señalada Oficial Calificador demandada, sino por el entonces también Oficial Calificador Licenciado Adalberto Alanís Ramírez; por lo que no hay correlación entre los actos controvertidos y la autoridad a la que se demandó; por lo que en cuanto a tal autoridad, se actualiza también la causal prevista en la fracción VII de ese mismo precepto, en relación con lo marcado en el artículo 265, en sus fracciones II y III, del Código aplicable, en contra de dicha oficial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo anteriormente señalado, al ser inexistente el acto impugnado atribuido a la licenciada \*\*\*\*\* -autoridad que se señaló como demandada-, **se actualiza** la causal de improcedencia referida en supralíneas; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 fracción II, de dicho Código, **se sobresee** el presente proceso en relación a esa autoridad administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no actualizarse ninguna hipótesis de improcedencia, en relación al acto emitido por el Oficial Calificador de nombre Adalberto Alanís Ramírez -quien realmente calificó la infracción e impuso la multa al promovente y al que se le emplazó de manera oficiosa-, el presente proceso resulta procedente respecto del acto impugnado que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, en el escrito de contestación, por parte de la licenciada \*\*\*\*\*, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 214/2015-JN**

Que con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince; el Agente de Policía de nombre César Ernesto Quiroga, detuvo al ciudadano \*\*\*\*\*, por motivo de que iba circulando en el cruce de la Avenida Paseo de los Insurgentes y calle Del Llano, de la colonia Lomas del Sol, de esta ciudad; por encontrarse con aliento alcohólico; por lo que fue presentado ante el Médico legista, mismo que practicó el examen correspondiente, determinando que se encontraba en estado de ebriedad completa; por lo que fue remitido ante el Oficial Calificador Licenciado Adalberto Alanís Ramírez, quien le impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo, -según la narración del agente de Tránsito, contenida en la boleta- de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. Sanción que, a fin de obtener su libertad, pagó el actor finalmente en la cantidad de $2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 4537499, (AA cuatro-cinco-tres-siete-cuatro-nueve-nueve), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, por la cantidad señalada; mismo que anexó a su demanda. .

Acto que el impetrante considera ilegal, ya que adujo que no se encuentra debidamente fundado y motivado; y que no le fue notificado debidamente. . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador emisor de la calificación no refirió cuestión alguna, al **no haber dado contestación** a la demanda; de esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 en su tercer párrafo se tienen por ciertos los hechos que el actor le atribuyó expresamente, consistentes en que calificó la infracción e impuso una multa, insuficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la calificación e imposición de una multa aplicada al actor, en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince; así como la procedencia o no de la devolución de la cantidad de $2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional); importe pagado por concepto de dicha multa. . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del concepto de impugnación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda que se considera trascendental para resolver el asunto, que es el señalado con el inciso A); aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“A).-*** *La calificación e imposición de la multa…..causa los siguientes agravios….”* Y en el siguiente párrafo: *“Dicha calificación e imposición de multa es ilegal….ya que dichos preceptos… imponen la obligación a la autoridad que todo acto de molestia que emitan debe estar fundado y motivado… deber de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar…. ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la autoridad emisora de la calificación –el Oficial Calificador de nombre Adalberto Alanís Ramírez-, al no haber contestación a la demanda, no expresó argumento alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago y la boleta de control, este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, la calificación y resolución que impuso una multa al promovente resulta ilegal, ya que se impuso una sanción al quejoso, sin respetar el elemento de validez de los actos administrativos, consistente en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado; aunado a que no se documentó la calificación por escrito, ni se respetó la garantía de audiencia del gobernado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la imposición de la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido por escrito; de ahí que se carezca por completo de fundamentación y motivación; además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, los documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago se mencionó de manera muy escueta; en tanto que respecto de la boleta con número de control 688136 (Seis-ocho-ocho-uno-tres- seis), en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 36, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento

**Expediente número 214/2015-JN**

legal municipal corresponde el mismo; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustanci”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no precisó en específico los argumentos por los que procedía sancionar por una determinada conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurrió; pues como lo planteó la parte actora en su demanda; de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y que finalmente de acuerdo al tiempo transcurrido desde el momento de la detención, pagó finalmente en la cantidad de $2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, con número AA 4537499, (AA cuatro-cinco-tres-siete-cuatro-nueve-nueve), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, por la cantidad señalada; -mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida como prueba por la oficial inicialmente demandada, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador que impuso la multa, ni por el infractor, ni se contiene la firma de los supuestos testigos de asistencia, de nombres Francisco Javier Mendoza Cano y Guadalupe Leticia Jasso Hernández, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia; y que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los

**Expediente número 214/2015-JN**

anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar el Oficial Calificador Adalberto Alanís Ramírez, la resolución por la que impuso la multa impugnada, ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la multa impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar la **nulidad total** de la **calificación** e imposición de una **multa** de fecha **21** veintiuno de **febrero** del año **2015** dos mil quince, por la cantidad de **$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; pagada finalmente en la cantidad de $2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que lo analizado del primer y único concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en su demanda; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** a la **Dirección General de Oficiales Calificadores**, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 4537499, (AA cuatro-cinco-tres-siete-cuatro-nueve-nueve), de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, por la cantidad señalada; ya que al decretarse la nulidad de la calificación e imposición de la multa, debe devolverse la cantidad que se pagó por tal concepto; por lo que dicha Dependencia Municipal deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

**Expediente número 214/2015-JN**

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determinó ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Se **sobresee** el presente proceso administrativo,en cuanto a la Oficial Calificador licenciada \*\*\*\*\*; por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el justiciable, en contra del acto administrativo consistente en la calificación e imposición de una multa, atribuido al Oficial Calificador de nombre Adalberto Alanís Ramírez. . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la **calificación** y de la **multa** impuesta por el Oficial Calificador de nombre **Adalberto Alanís Ramírez**; con fecha **21** veintiuno de **febrero** del año **2015** dos mil quince, por la cantidad de **$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; y que se pagó finalmente por la cantidad de $ 2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** a la **Dirección General de Oficiales Calificadores**, a que devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\***, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, que finalmente pagó, esto es, la cantidad de **$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .